



Cuadernos de Trabajo [09]

Normas Técnicas de Auditoría sobre:

"Comunicación de la Comisión Relativa a la Auditoría Legal en la Unión Europea: el camino a seguir"

"El Auditor Legal en la Unión Europea"

"Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 15 de Noviembre de 2000 sobre el Control de Calidad de la Auditoría Legal en la Unión Europea: requisitos mínimos"

Junta Directiva

Presidente

D. Ángel Medina López

Vicepresidente

D. Josep María Bosch Veciana

Secretario Accidental

D. Raimundo Lafuente Ruiz

Tesorero Accidental

D. José Miguel Tudón Valls

Vocales

Dña. Ana Tanco Muñoz de Morales

D. Andrés Parra García

D. Eduardo Vidal Castarlenas



Centro Europeo de Auditores Socio-Laborales

Presentación

El CENTRO EUROPEO DE AUDITORES SOCIO-LABORALES "CEAL" es una asociación interprofesional de expertos en materias laborales constituido en Madrid mediante escritura pública el 22 de septiembre de 1993 al amparo de la Ley de Asociaciones e inscrita en el Registro Nacional con el número 132722.

La Asociación ha sido promovida e impulsada por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GRADUADOS SOCIALES, tiene ámbito estatal y nace como iniciativa para fomentar la especialización en auditoría socio-laboral, ampliando y perfeccionando los servicios de asesoría y consultoría laboral.

Ceal, como primera Asociación de Auditores Laborales, regula y ordena la profesión de auditor laboral y tiene las siguientes funciones básicas:

- ✓ Elaborar las Normas Técnicas de Ejecución de los trabajos de auditoría.
- ✓ Establecer el Código de Conducta Profesional y las Normas Éticas.
- ✓ Realizar los guiones y manuales de auditoría.
- ✓ Controlar la calidad material y formal de los trabajos profesionales.
- ✓ Fomentar los estudios de especialización profesional.
- ✓ Promover el estudio de nuevas metodologías de trabajo.
- ✓ Establecer la formación y especialización continua de sus miembros.

La voluntad de CEAL es promover y potenciar la auditoría laboral como servicio profesional independiente, y como medida de fomento del cumplimiento voluntario por las empresas de la Legislación del Orden Social.

La incorporación a CEAL se realiza por ejercer la profesión libre de las diferentes titulaciones que permiten el acceso, una vez superadas las pruebas de aptitud teórico-prácticas.

Superada la prueba de admisión, certificación de calidad profesional, CEAL expide el título privado de Auditor Socio-Laboral.

En sus relaciones con los Colegios Profesionales, CEAL respetará las normas legales y reglamentarias que regulan las profesiones de sus miembros, reforzando la calidad ética y profesional y la especialización permanente.

RELACION DE PUBLICACIONES

Cuadernos de Trabajo:

- [01] Ley de infracciones y sanciones en el orden social (LISOS).
- [02] Criterios técnicos de la actuación de la inspección de trabajo en materia de:
Respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos ante la inspección de trabajo y de la Seguridad Social.
- [03] Criterios técnicos de actuación de la inspección de trabajo en materia de:
- Prevención de riesgos laborales.
- [04] Criterios técnicos de actuación de la inspección de trabajo en materia de:
- Régimen económico de la Seguridad Social.
- [05] Normas técnicas de auditoría sobre:
- Errores e irregularidades.
- Cumplimiento de la normativa aplicable a la entidad auditada.
- Procedimientos analíticos.
- [06] El Marco Profesional de la Auditoría Sociolaboral.
- [07] Normas técnicas de auditoría sobre:
- Carta de manifestaciones de la dirección.
- Contrato de auditoría o Carta de encargo.
- [08] Normas técnicas de auditoría sobre:
- Procedimientos analíticos
- Cumplimiento de la normativa aplicable a la entidad auditada
- Consideración del trabajo realizado por auditoría interna.
- [09] Ámbito internacional sobre:
- Comunicación de la Comisión relativa a la auditoría legal en la Unión Europea: el camino a seguir.
- El auditor legal en la Unión Europea.
- Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 15 de noviembre de 2000 sobre el control de calidad de la auditoría legal en la Unión Europea: requisitos mínimos.
- [10] Instrucciones de actuación del Ministerio Fiscal en torno a:
- La siniestralidad laboral.

Papeles de Trabajo:

1. Guión de Auditoría de Legalidad Laboral.
2. Directrices Técnicas para Planificación Global.
3. Programa-Cuestionario de Control Interno (Documentación de Empresa).
4. Programa-Cuestionario de Seguridad y Salud Laboral.
5. Programa-Cuestionario de Retenciones de Trabajo (IRPF).
6. Programa-Cuestionario Genérico.
7. Cuestionario-Declaración de Derechos y Deberes Laborales.

NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA:

Mientras el Centro Europeo de Auditores Laborales, “CEAL”, no elabore normas propias y orientaciones técnicas para la ejecución de los trabajos de auditoría sociolaboral, serán de aplicación las normas de auditoría publicadas por el ICAC, IGAE, INTOSAI, TCu y TCE, previa acomodación y adecuación a las particularidades del área sociolaboral auditada.

En publicaciones sucesivas se irán dando a conocer las diferentes normas de los organismos mencionados:

ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (Ministerio de Economía).
IGAE	Intervención general del Estado.
TCu.	Tribunal de cuentas.
TCE.	Tribunal de Cuentas Europeo.
INTOSAI	Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Ámbito Internacional:

ÍNDICE

Pág. Núm.

Comunicación de la Comisión Relativa a la Auditoría Legal en la Unión Europea: el camino a seguir.	6
El Auditor Legal en la Unión Europea. Resolución sobre el Libro Verde de Comisión “ Función, posición y responsabilidad civil del Auditor Legal en la Unión Europea ”.	14
Recomendación de la Comisión de 15 de Noviembre de 2000 sobre el Control de Calidad de la Auditoría Legal en la Unión Europea: requisitos mínimos.	17

IV. ÁMBITO INTERNACIONAL

Comunicación de la Comisión relativa a la auditoría legal en la Unión Europea: el camino a seguir. (98/C 143/03)

1. INTRODUCCION Y RESUMEN

1.1. La obligación de que las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad sean auditadas por un profesional cualificado, que fue introducida para el conjunto de la Comunidad por las directivas contables, tiene el fin de proteger el interés público. La garantía que ofrecen las cuentas auditadas aumentará la confianza de todos aquellos que operan con estas sociedades. La información financiera auditada de una sociedad establecida en un Estado miembro es utilizada por terceros de otros Estados miembros, como por ejemplo inversores, acreedores o empleados. El aumento de transparencia derivado de la armonización de la información financiera publicada por las sociedades, unido al aumento de fiabilidad de dicha información por el hecho de ser verificada por un profesional independiente y cualificado, es una contribución importante al establecimiento y funcionamiento del mercado único.

1.2. Estos objetivos se ven socavados si tales terceros interesados no pueden presuponer a la auditoría un nivel de fiabilidad determinado y una extensión dada. Sin embargo, en el plano comunitario, el marco normativo en el que se inscribe la auditoría legal está incompleto. La Unión Europea no es de una opinión unánime sobre la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal. Ello redundará negativamente en la calidad de las auditorías y en la confianza que se deposita sobre las cuentas auditadas, así como en la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en este sector.

1.3. La falta de criterios comunitarios unificados sobre la auditoría legal podría representar un gran impedimento en las negociaciones que se están

desarrollando a nivel internacional para facilitar el acceso de las sociedades europeas al mercado internacional de capitales. Existe un riesgo considerable de que las cuentas individuales y consolidadas que elaboren las sociedades europeas no sean aceptadas en los mercados internacionales de capitales, a menos que las haya comprobado un profesional independiente y cualificado con arreglo a unas normas de auditoría que en general se consideren aceptables en todo el mundo.

1.4. El enfoque propuesto en la presente comunicación consiste en institucionalizar el debate en torno a la auditoría a nivel comunitario. Una tarea importante será la revisión de las normas internacionales de auditoría desarrolladas por la Federación Internacional de Contables (IFAC). La Unión Europea deberá decidir si desea apoyar estas normas y, en tal caso, cómo y sobre qué base puede incrementarse la influencia europea en el desarrollo de normas internacionales de auditoría, y garantizarse un alto grado de respeto de estas normas en toda la UE. Deberán igualmente debatirse varios otros aspectos: la independencia del auditor legal, el control de calidad, el ámbito de competencia profesional, la situación del auditor legal dentro de la sociedad y la función de la auditoría interna.

1.5. Con la posible excepción de una Directiva sectorial relativa a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en el sector de la auditoría, es posible llevar a cabo esta reforma sin adoptar una nueva legislación ni modificar la ya vigente en la Unión Europea. No obstante, la Comisión no dudará en proponer actos legislativos si tal medida resulta necesaria durante los debates que tienen lugar actualmente.

2. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, todas las sociedades a las que es aplicable la Directiva deberán someter sus cuentas anuales a una auditoría realizada por un profesional cualificado. El auditor legal deberá verificar igualmente la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio. Con arreglo a lo definido en la Directiva, los Estados miembros pueden eximir a las pequeñas sociedades de la obligación de hacer auditar sus cuentas.

2.2. La Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas amplió la obligación de auditoría a todas las entidades que deban elaborar cuentas consolidadas en aplicación de la Directiva. Del mismo modo, la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de bancos y otras entidades financieras y la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros introdujeron la obligación de que un profesional cualificado audite las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de todas las entidades contempladas en las Directivas.

2.3. Los Estados miembros sólo pueden autorizar como auditores a las personas que reúnan las condiciones establecidas en la Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables. Las condiciones de autorización se refieren, por un lado, a la capacitación profesional y, por otro, a la integridad personal e independencia.

2.4. Aunque en la Octava Directiva se define la preparación mínima que debe tener un auditor legal, no figuran orientaciones específicas en cuanto al requisito de independencia. Otros aspectos, tales como el nombramiento y destitución del auditor legal, los honorarios de auditoría, el informe de au-

ditoría y la responsabilidad civil del auditor legal quedan contemplados en la propuesta de la Quinta Directiva, referente a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos ⁽¹⁾, que sigue estando pendiente de la adopción por el Consejo. Algunas de las cuestiones que trata están reguladas a nivel nacional o son objeto de autorregulación dentro de la propia profesión auditora, pero hay diferencias inevitables en la forma en que se abordan y a menudo falta un respaldo legislativo.

2.5. Varios estudios promovidos por la Comisión, especialmente uno sobre la competencia en el sector europeo de la contabilidad (1992) y otro sobre la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal (1996), han puesto de manifiesto que aún no existe un mercado europeo de servicios de auditoría y que sigue habiendo importantes diferencias entre las disposiciones legales y reglamentarias nacionales de los diversos Estados miembros en el ámbito de la auditoría legal.

2.6. En estas circunstancias, la Comisión consideró oportuno organizar un amplio debate sobre el alcance de la intervención de la Unión Europea en este ámbito y la necesidad de nuevas medidas. Para comenzar, la Comisión publicó un Libro verde sobre la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea ⁽²⁾ con el propósito de sensibilizar a todos los interesados sobre las cuestiones en juego y recabar sus opiniones. La Comisión recibió más de cien contribuciones escritas en respuesta a dicho Libro verde. La mayor parte de ellas se congratularon de la publicación del Libro verde y manifestaron su opinión de que era necesario tomar medidas comunitarias en la materia.

2.7. Para completar este proceso de consultas, la Comisión organizó los días 5 y 6 de diciembre de 1996 una Conferencia sobre la función, la posición y la responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea. El objetivo de esta Conferencia, que reunió a unos doscientos representantes de or-

(1) DO C 240, 9.9.1983, p. 2.

(2) DO C 321 de 28.10.1996, p. 1.

ganismos profesionales y autoridades públicas responsables del sector, era debatir el futuro de las auditorías en Europa y la función de la Unión Europea al respecto. En la Conferencia se acordó que la Unión Europea debe establecer un marco común para la auditoría, y que tal marco debería basarse, a poder ser, en las normas internacionales de auditoría. Las conclusiones preliminares que la Comisión extrajo en la sesión final de la Conferencia se debatieron y fueron objeto de amplio respaldo en una reunión del Comité de contacto para las directivas contables celebrada el 10 de Marzo de 1997.

2.8. El 26 de febrero de 1997, el Comité Económico y Social adoptó su dictamen sobre el Libro verde. En él, el Comité se congratulaba de la elaboración de dicho documento, por cuanto éste abre las puertas a un debate muy necesario sobre el camino a seguir para garantizar unas normas de auditoría estrictas y compatibles en las cuales fundamentar el enfoque de la Unión Europea hacia la fijación de normas internacionales. El Comité instó a la Comisión a establecer prioridades y, a elaborar un plan de acción en términos de requisitos mínimos para la Unión Europea. La Comisión debe animar en la mayor medida posible al sector de auditoría a unificar, mediante una eficaz autorregulación, sus procedimientos en toda la Unión Europea; sin embargo, debe participar en el debate, que debe ser atentamente supervisado por la Comisión, un mayor número de interesados, tales como los accionistas, los consejeros, etc.

2.9. El 15 de enero de 1998, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución favorable en lo fundamental al Libro verde. El Parlamento subrayó la importancia del papel del auditor para dar credibilidad a los informes financieros de las empresas, aspecto fundamental para el mercado interior. El Parlamento también señaló la importancia de la eliminación de todos los obstáculos en el ámbito nacional que puedan restringir la libertad de los auditores de establecimiento y prestación de servicios transfronterizos.

2.10. Las principales cuestiones planteadas por el Parlamento fueron las siguientes:

- requisitos sobre la independencia del auditor. El Libro verde aboga por el establecimiento de una base común de principios fundamentales sobre la independencia, formulados por la propia profesión. En la Resolución del Parlamento Europeo se aboga por definir los servicios distintos de la auditoría en relación con la necesidad de introducir normas comunitarias sobre la independencia del auditor;
- necesidad de nuevas disposiciones. En el Libro verde se contempla la consecución de los cambios necesarios sin introducir, a ser posible, nuevas disposiciones. El Parlamento Europeo insta a la Comisión a considerar si será o no necesario introducir nuevas disposiciones a fin de lograr una mayor armonización.

3. PLAN DE ACCIÓN

3.1. Al proponer las posibles prioridades de acción futura, se ha prestado especial atención a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad reconocidos por el Tratado. No es imprescindible plantearse la adopción o la modificación de actos legislativos comunitarios. Sin embargo, y en especial como respuesta a la recomendación del Parlamento Europeo, la Comisión confirma que no vacilará en proponer nuevas disposiciones cuando lo considere necesario. También es conveniente evitar la creación de un nivel adicional de normas que se sume a las que ya existen o están programadas, a escala tanto nacional como internacional. Es necesario contar con un marco flexible capaz de reaccionar con rapidez a los nuevos acontecimientos; las áreas prioritarias deben ser aquellas en que la legislación nacional vigente obstaculice el funcionamiento del mercado único.

Comité de auditoría

3.2. En concordancia con el nuevo enfoque adoptado desde 1995 ⁽¹⁾ en materia de auditorías, la Co-

(1) Comunicación de la Comisión titulada "Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional" (COM(95)/508 de noviembre de 1995).

misión se propone crear un Comité de auditoría con responsabilidades especiales en este ámbito. El Comité de auditoría se compondrá de expertos gubernamentales designados por los Estados miembros. La Comisión desearía contar con la presencia de representantes de los organismos encargados de las normas nacionales de auditoría; más aún, es importante que la profesión auditora se implique estrechamente en las tareas del Comité, puesto que es la primera responsable de los aspectos técnicos de las normas de auditoría y comparte con las autoridades la responsabilidad de garantizar el respeto de los requisitos básicos del ejercicio de esta actividad (capacitación profesional e independencia). En consecuencia, el sector auditor europeo tiene que verse representado en el Comité de auditoría.

3.3. El Parlamento Europeo también solicita a la Comisión que estudie el papel que puede desempeñar la auditoría interna en relación con la externa; la Comisión acoge favorablemente la participación de la profesión europea de la auditoría interna en el Comité de auditoría. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social abogan por una amplia participación de los usuarios de informes de auditoría en el Comité de auditoría. La Comisión propone que el Foro consultivo de contabilidad participe en las tareas del Comité de auditoría a fin de garantizar la participación de un gran número de usuarios. El Foro consultivo de contabilidad fue creado en 1991 como órgano consultivo compuesto por representantes de los organismos de normalización en el ámbito contable y usuarios y responsables de la elaboración de cuentas.

3.4. Por medio del Comité de auditoría, la profesión auditora se enfrentará al permanente desafío de responder adecuadamente a su compromiso de encargarse de la autorregulación del sector. En principio, el Comité de auditoría podrá recomendar al apoyo de los resultados del trabajo de los auditores. El sector deberá aportar gran parte de la materia prima en la que se basarán los debates del Comité. Las principales tareas del Comité de auditoría serán las siguientes:

- la evaluación de las normas de auditoría internacionales existentes y de su aplicación en la Unión Europea, al objeto de determinar si dicha aplicación responde satisfactoriamente a la necesidad de normas de auditoría en la Unión Europea o si por el contrario existen aún lagunas por rellenar,
- la contribución a los trabajos del Comité de normas internacionales de auditoría de la IFAC, incluida la coordinación de las respectivas posiciones sobre los proyectos en materia de riesgos,
- el análisis de los sistemas de control de calidad de las auditorías empleados en los Estados miembros y de las posibles propuestas de mejora de dichos sistemas,
- el análisis de un núcleo esencial de principios de independencia desarrollados por la profesión contable europea.

3.5. El Comité de auditoría trabajará en todos los asuntos bajo la dirección del Comité de contacto sobre las directivas de contabilidad, especialmente en aspectos de índole más política como son la definición de la auditoría legal y el contenido del informe de auditoría.

3.6. La Comisión propone la organización de la primera reunión del Comité de auditoría en mayo de 1998.

Normas de auditoría

3.7. La primera prioridad será analizar las normas internacionales de auditoría en el contexto de la Unión Europea, a partir de los informes redactados por la Comisión tras consultas con la profesión auditora europea. El objetivo de este ejercicio es celebrar un primer debate en la segunda reunión del Comité de auditoría, a finales de 1998.

3.8. Un asunto que debe estudiarse es hasta qué punto las anuales normas ISA ofrecen a los auditores europeos orientaciones útiles para abordar los

problemas derivados de las importantes transformaciones de la normalización en materia contable. A medida que evoluciona ésta, es lógico que también lo hagan las normas sobre auditoría. En particular, pueden ser orientaciones precisas sobre el modo en que los auditores comprueban que los estados financieros cumplen las normas correspondientes en caso de que dichos estados hayan sido elaborados según normas de contabilidad diferentes de las aplicables habitualmente con arreglo a la legislación nacional.

Control de calidad del respeto de las normas y principio de independencia

3.9. De acuerdo con la Octava Directiva, los Estados miembros deben garantizar que los auditores llevan a cabo sus tareas con el debido rigor y con una independencia plena. Aunque es necesario que la supervisión de la profesión auditora corra en primer lugar a cargo del propio sector, la responsabilidad última de garantizar el respeto de estos requisitos básicos de interés público, reconocidos en la legislación comunitaria, sigue recayendo sobre las autoridades de los Estados miembros. No todos los Estados miembros han implantado sistemas de control de calidad, y algunos de ellos disponen de sistemas que hacen de la supervisión un problema más de forma que de fondo.

3.10. Para asegurar una calidad equivalente y elevada de las auditorías, es importante, en primer lugar, seguir analizando el funcionamiento práctico de los sistemas de control de calidad en este terreno. El sector contable europeo ha acordado encargarse de este análisis con la mayor prioridad y presentar sus conclusiones al subcomité técnico. Está previsto que se presente al menos un primer informe para su debate en el subcomité en mayo de 1998. Partiendo del informe del Comité de auditoría al Comité de contacto, la Comisión estudiará la conveniencia de una mayor intervención comunitaria en este ámbito.

3.11. La profesión se ha comprometido asimismo a revisar sus trabajos anteriores en torno a la inde-

pendencia, al objeto de implantar un núcleo esencial de principios que sirvan de orientación a los auditores comunitarios. Los resultados de este trabajo se estudiarán también en el seno del Comité de auditoría, con el objetivo de mejorar la fiabilidad de las cuentas mediante una mayor garantía de independencia del auditor. Siguiendo la recomendación del Parlamento Europeo, la Comisión garantizará que se estudie con especial atención si los servicios distintos de la auditoría perjudican o podrían perjudicar a la independencia del auditor.

Gestión de sociedades

3.12. La función del auditor debe entenderse en el contexto más amplio de la gestión de sociedades. Impera en general la opinión de que es posible reforzar la situación del auditor legal en la estructura de la sociedad. Se han adelantado sugerencias, por ejemplo, sobre el establecimiento de comités de auditoría y la institucionalización de la función de la auditoría interna. También goza de aceptación general la idea de que las propias sociedades deben conceder mayor relevancia a sus propios sistemas de control de la gestión y la información sobre riesgos. A este respecto, es de especial importancia que las empresas gestionen los riesgos propios de las transacciones con terceros.

3.13. Al mismo tiempo, es preciso atender a las considerables diferencias entre las estructuras societarias de los diversos Estados miembros y la dificultad experimentada anteriormente para llegar a un planteamiento común en la materia. Este aspecto de la auditoría legal seguirá estudiándose una vez concluido el proceso de consulta iniciado por los servicios de la Comisión en 1997 sobre el Derecho de sociedades.

Responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión

3.14. La gran mayoría de las observaciones al Libro verde manifiesta que no sólo es innecesario,

sino también imposible, armonizar las normas en materia de responsabilidad profesional del auditor legal. No obstante, los representantes de la profesión auditora han expresado con firmeza a la Comisión la conveniencia de emprender medidas al respecto, arguyendo que, desde el punto de vista del mercado único, es importante impedir que las diferentes normas y prácticas nacionales de responsabilidad civil creen obstáculos entre los Estados miembros, y que es esencial que la función de auditoría no se vea puesta en duda a causa de demandas injustificadas.

3.15. La Comisión examinará con más detalle los diversos conceptos que intervienen en la determinación de la responsabilidad civil del auditor legal en los Estados miembros. Terminado este ejercicio, la Comisión se hallará mejor facultada para decidir la necesidad de medidas al respecto.

Capacitación profesional

3.16. La Octava Directiva se propone garantizar que los auditores sean profesionales muy cualificados. El desarrollo posterior de la lista de competencias exigidas incluida en la Directiva puede contribuir a garantizar unas normas más estrictas y más homogéneas. A tal efecto, se propone organizar una mayor coordinación de los programas de formación de auditores, tarea que debe corresponder en primer lugar a la profesión auditora y a las instancias que intervienen directamente en la formación del sector. La Comisión supondrá un foro de debate para este aspecto, utilizando para ello los programas existentes, fundamentalmente Sócrates y Leonardo da Vinci.

Libertad de prestación de servicios de auditoría

3.17. El Parlamento Europeo apoya firmemente la eficaz aplicación práctica de la Directiva sobre reconocimiento de títulos ⁽¹⁾ con respecto a la audito-

(1) DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

ría. La Comisión considera el fomento de la libertad de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios de especial importancia para las pequeñas empresas de auditoría y los profesionales independientes. La Comisión estudiará junto con los Estados miembros y el Comité de contacto sobre las directivas contables los problemas prácticos que hayan obstaculizado la libertad de establecimiento y de prestación de servicios de auditoría. La profesión contable europea participará estrechamente en este estudio, sobre todo a fin de informar sobre las dificultades prácticas que ha experimentado en relación con la aplicación de la legislación vigente en materia de reconocimiento mutuo. También se consultará al Grupo de coordinadores sobre el sistema general de reconocimiento de títulos.

3.18. La Comisión considera la aplicación efectiva de la Directiva general sobre reconocimiento de títulos un componente fundamental de la libertad de prestación de servicios de auditoría. Juntamente con la profesión contable, la Comisión estudiará la viabilidad de una directiva sectorial sobre los auditores. Esto se contemplará si supone claramente un avance con respecto a la Directiva general, tanto para las empresas de auditoría como para los profesionales liberales de este sector, y si cuenta con el apoyo de la profesión y de los Estados miembros. En este último campo, la Comisión ha sugerido que la profesión adopte una norma que atenúe o elimine completamente el requisito de superar un examen de aptitud para la convalidación de títulos, exigido por los Estados miembros, en cumplimiento de la Directiva general sobre reconocimiento de títulos, para obtener el título profesional en el país de acogida. Estas facilidades serían posibles si se tuviera en cuenta la experiencia profesional que para el auditor migrante supondría trabajar con su propio título en colaboración con un auditor (contable) titulado en el país de acogida.

Pequeña y mediana empresa

3.19. La Comisión considera, y las respuestas al Libro verde lo confirman, que no es necesario mo-

dificar el actual sistema de exención de las pequeñas empresas de la obligación de someter sus cuentas a la auditoría de un profesional cualificado. El Parlamento Europeo apoya este punto de vista. En cambio, sí puede ser útil analizar en qué medida puede la profesión contable ayudar más activamente a las pequeñas y medianas empresas. La Comisión pedirá que el sector contable europeo presente propuestas en tal sentido.

4. CONCLUSIÓN

4.1. El proceso de consultas llevado a cabo en el ámbito de la auditoría legal ha puesto de relieve la existencia de un consenso general en torno a la importancia de esta función y a la necesidad de la Unión Europea de disponer de un marco de referencia en el ámbito de la auditoría, marco que debe descansar en la mayor medida posible sobre las normas internacionales actuales.

4.2. Los objetivos generales del enfoque propuesto por la Comisión son contribuir al aumento generalizado de la calidad de la auditoría en la Unión Europea, lo que a su vez beneficiará a las partes interesadas en la actividad empresarial, y mejorar la situación en el ámbito de la libertad de prestación de servicios de auditoría.

4.3. Es obvio que, para ser efectivo, este planteamiento requiere el respaldo activo de los Estados miembros y del sector contable europeo. El ejercicio de consulta recientemente concluido supone una firme garantía de que existirá dicho respaldo.

ANEXO

LISTA DE RESPUESTAS AL LIBRO VERDE

Además de las observaciones oficiales de los Estados miembros, las siguientes organizaciones/instituciones/empresas/particulares han remitido observaciones sobre el Libro verde:

Organizaciones europeas/internacionales

Association des chambres de commerce et d'industrie
Centre for European Policy Studies
Council of the Bars and Societies of the European Community
EU Committee of the American Chamber of Commerce in Belgium
European Confederation of Institutes of Internal Auditing
European Contact Group
European Federation of Accountants and Auditors for SMEs
European Federation of Financial Executives Institutes
European Savings Banks Group
Fédération bancaire de l'Union européenne
Fédération des experts-comptables européens
International Auditing Practices Committee of the International Federation of Accountants
Moores Rowland International Europe
Union of European Accountancy Students
Union of Industrial and Employers' Confederations of Europe

Observaciones de los Estados miembros

Austria

Bundeskammer für Arbeiter und Angestellte
Prof. Dr. Helmut Samer
Wirtschaftskammer Österreich

Bélgica

Institudes experts-comptables/Instituut der Accountants
Institut des réviseurs d'entreprises/Instituut der Bedrijfsrevisoren

Dinamarca

Anne Loft og Miles Gietzmann (Handelshøjskolen i København)
Prof. Højslov (Handelshøjskole Syd)
Ph. D. Bent Warming-Rasmussen

Finlandia

HTM--Tilintarkanaajat ry (Association of Approved Accountants)
Sisäiset tarkastajat ry (Institute of Internal Auditors)

Francia

Compagnie nationale des commissaires aux comptes

Alemania

Bundesverband der vereidigten Buchprüfer eV

Bundesverband deutscher Banken eV

Deutscher Genossenschafts- und Raiffeisenverband eV

Deutscher Gewerkschaftsbund

Deutscher Industrie- und Handelstag

Deutscher Sparkassen- und Giroverband

Institut der Wirtschaftsprüfer

Steuerberaterkammer Rheinland-Pfalz

Wengert AG

Wirtschaftsprüferkammer

Grecia

Association of Certified Accountants and Auditors of Greece

Hellenic Auditing Company AE

Italia

Consiglio nazionale dei dottori commercialisti

Consiglio nazionale dei ragionieri e periti commerciali

Istituto nazionale revisori contabili

Associazione bancaria italiana

España

Comisión Nacional del Mercado de Valores

Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

Prof. Fernández Rodríguez (Universidad Nacional de Educación a Distancia)

Suecia

Svenska Revisorsamfundet (Swedish Association of Approved Auditors)

Países Bajos

Drs. J. H. J. Achten RA

Nederlandse Orde van Accountants-Administratieconsulenten

A. P. Schipper, Registeraccountant

Reino Unido

Auditing Practices Board

Chartered Association of Certified Accountants

Imperial Chemical Industries plc

Institute of Chartered Accountants of England and Wales and Institute of Chartered Accountants of Scotland

Law Society of England and Wales and Law Society of Scotland

Christopher Humphrey and Josephine Maltby (Sheffield University)

Prof. David Hatherly (University of Edinburgh)

Prof. Ashley Burrowes (University of Glamorgan)

Vivien Beattie (University of Stirling), Richard Brndt and Stella Fearnley (University of Portsmouth)

Otros países

Hungría

Chamber of Hungarian Auditors

Noruega

Norges Registerte Revisorer Forening

Suiza

Bundesamt für Justiz

El auditor legal en la Unión Europea. A4-0373/97.

Resolución sobre el Libro Verde de la Comisión "Función, posición y responsabilidad civil del Auditor legal en la Unión Europea" (COM(96)0338 - C4-0451/96)

El Parlamento Europeo

- Vistos los Tratados constitutivos, modificados por el TUE y, en particular el artículo 6 del Tratado CE,
- Visto el Libro Verde de la Comisión (COM(96)0338 - C40451/96),
- Vista la Comunicación de la Comisión "Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional" (COM(95)0508 - C40537/95),
- Vista la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros ⁽¹⁾,
- Vista la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽²⁾,
- Vista la Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables ⁽³⁾,
- Vista la Directiva 89/48/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones

profesionales de una duración mínima de tres años ⁽⁴⁾,

- Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A40373/97),

1. Invita a la Comisión a tomar en consideración las observaciones generales contenidas en este informe;

2. Toma nota de las diferentes cuestiones planteadas en el Libro Verde. Considera, sin embargo, que la Comisión deberá concretar sus objetivos, a corto y medio plazo, para la creación y funcionamiento de un mercado interior de auditoría, así como el calendario y medidas que entiende proponer y, en su caso, aquéllas que considere oportuno descartar;

3. Toma nota, asimismo, de las conclusiones provisionales de la Conferencia celebrada anteriormente, en torno al Libro Verde, y se reserva el derecho de analizar dichas conclusiones en profundidad, cuando la Comisión le remita la correspondiente Comunicación;

4. Opina que, en una primera fase, parece adecuada la creación de un subcomité técnico, dentro del Comité de Contacto de las directivas contables, para examinar ciertas cuestiones relativas a la compatibilidad de las normas europeas de auditoría con las normas internacionales existentes, la independencia del auditor y la aplicación del control de calidad en los Estados miembros, siempre que el Parlamento Europeo conozca de la composición y de las competencias del mismo, mediante la vía legislativa, y piensa, en cuanto a su composición, que este subcomité debería asociar a la más amplia gama de categorías de usuarios de los informes de auditoría;

(1) DO L 065 de 14.03.1968, pág. 41. (EE 17 VI, pág. 3).

(2) DO L 222 de 14.08.1978, pág. 11. (EE 17 VI, pág. 55).

(3) L 126 de 12.05.1984, pág. 20. (EE 17 VI, pág. 136).

(4) DO L 019 de 24.01.1989, pag. 16.

5. Solicita a la Comisión, en particular, que estudie la oportunidad de promover un acto legislativo para armonizar el contenido mínimo de los informes de auditoría, los problemas técnicos inherentes a semejante acto, tal como lo previó la Comisión con ocasión de la presentación de la Octava Directiva sobre el Derecho de sociedades, y su compatibilidad con la normativa comunitaria existente y con el principio de subsidiariedad;

6. Considera que es necesario establecer a nivel comunitario las reglas relativas a la independencia del auditor legal a fin de evitar las confusiones que una situación sin reglamentación comunitaria puede implicar para terceros;

7. Considera que, en este contexto, resulta imperativo delimitar los servicios distintos de la auditoría propiamente dicha;

8. Toma nota de las cuestiones planteadas por la Comisión, en su Libro Verde, para mejorar los sistemas de control interno de las sociedades y, aunque estima que por el momento no parece conveniente adoptar normas vinculantes a tales efectos, solicita a la Comisión analice las implicaciones de la función de auditoría interna, sobre todo frente a la auditoría externa, a la hora de evaluar los diferentes roles de los órganos de la sociedad en la gestión de sociedades;(*)

9. En este orden de cuestiones, apoya a la Comisión en su idea de presentar un proyecto de recomendación para mejorar la gestión de sociedades(*) en los Estados miembros y pide a la misma estudie, en particular, las posibles formas de mejorar los canales de información entre los auditores y los órganos de la empresa competentes para recibir la información de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales. En el contexto de los trabajos preparatorios, solicita también que sean asociados, además de los representantes de la empresa y de la profesión auditora, los representantes de los trabajadores;

10. Toma nota, asimismo, del análisis que contiene el Libro Verde sobre el impacto de las diferentes

legislaciones nacionales en materia de responsabilidad civil, en el sector de los servicios de auditoría, y a la vista de que la Comisión ha emprendido un estudio en profundidad en esta materia, solicita a la Comisión transfiera este estudio al Parlamento en forma de Comunicación y se reserva el derecho a pronunciarse en este capítulo cuarto dicha Comunicación sea transmitida al Parlamento;

11. Piensa sin embargo que, en la óptica de una futura legislación que complete o modifique las disposiciones comunitarias aplicables a la libre prestación de servicios y al establecimiento transfronterizos de auditores y firmas de auditoría, la Comisión debería insistir en que todos los auditores contaran con un mínimo de seguro obligatorio, equivalente en todos los Estados miembros, y estuvieran obligatoriamente afiliados a un fondo de garantía;

12. Acoge favorablemente el hecho de que el Comité de Contacto de las directivas contables examine las formas más adecuadas de eliminar las restricciones que los Estados miembros han establecido en sus leyes de trasposición de la Octava Directiva, respecto a la participación en la gestión y propiedad de auditores de un Estado miembro en sociedades de auditoría de otros Estados miembros;

13. Considera que la concentración mundial de empresas de auditores de cuentas exige una garantía de la independencia y una confirmación de la competencia profesional de los auditores individuales en un nivel que supera el de la Unión;

14. Considera que los Estados miembros deberían reforzar las garantías para el ejercicio de la profesión de auditor, procediendo, dado el caso, a eliminar los obstáculos legales existentes en sus legislaciones, que dificultan el ejercicio de dicha profesión, asegurando, en particular, la correcta trasposición del artículo 51 de la Cuarta Directiva 78/660/CEE, relativa a las cuentas anuales de determinadas sociedades;

15. Alienta, sin embargo, a la Comisión a presentar propuestas legislativas tendientes a eliminar obstáculos legislativos y a agilizar progresivamente

(*) voir, pour chaque langue, les termes respectives dans le Livre Vert, point 4.18

te la prestación de servicios y libre establecimiento de auditores independientes y de firmas de auditores en otros Estados miembros y solicita, en particular, a la Comisión examine las siguientes posibilidades:

- a) Las implicaciones de la jurisprudencia del TJCE, en relación a la libre prestación de servicios e, igualmente, en relación al establecimiento, en un Estado miembro, de un auditor autorizado en otro Estado miembro, y el alcance de las condiciones objetivamente necesarias para garantizar en el Estado miembro, de acogida el respeto de las normas profesionales y el control de calidad;
- b) Las condiciones generales para la prestación de servicios, en un Estado miembro, de auditores autorizados en otro Estado miembro, con el título del Estado de origen;
- c) El establecimiento de un sistema de cooperación e intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros compe-

tentes para autorizar a los auditores y aplicar las normas profesionales o deontológicas;

- d) El examen de las posibilidades de eliminar las restricciones nacionales vigentes que impiden a una sociedad de auditoría crear una filial en otro Estado miembro bajo la misma forma jurídica;

16. Piensa que en la Unión Europea debería generalizarse la obligación de someter a auditoría los estados financieros de las grandes organizaciones benéficas, ya estén o no constituidas en forma de sociedad;

17. Cree, en la misma línea que el Libro Verde de la Comisión, que es razonable seguir permitiendo a los Estados miembros que éstos exoneren a las pequeñas empresas de la obligación de auditoría;

18. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución a la Comisión y, para información al Consejo.

IV. ÁMBITO INTERNACIONAL

Recomendación de la Comisión de 15 de noviembre de 2000 sobre el control de calidad de la auditoría legal en la Unión Europea: requisitos mínimos

[notificada con el número C(2000) 3304]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/256/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

1) La Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (1) establece los requisitos de las personas autorizadas para realizar auditorías legales.

2) El control de calidad de las auditorías legales es fundamental para asegurar la buena calidad de las auditorías. La buena calidad de las auditorías redundará en una mayor credibilidad de la información financiera publicada y en una mejor protección de accionistas, inversores, acreedores y otros tenedores de valores.

3) El control de calidad constituye el principal medio con que cuentan los profesionales para garantizar al público y a las autoridades de reglamentación que la actuación de los auditores de cuentas y de las empresas de auditoría se realiza a un nivel que satisface las normas aceptables de auditoría y las normas deontológicas, y el control de calidad permite también a los profesionales promover mejoras de la calidad.

(1) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

4) Las opiniones de auditoría en la Unión Europea deben dar un nivel mínimo de garantías acerca de la fiabilidad de la información financiera. Podría entonces aducirse que los Estados miembros deberían haber tomado medidas para garantizar que todos los auditores de cuentas que realicen auditorías legales estén sujetos a un sistema de control de calidad.

5) No obstante, el control de calidad es en la Unión Europea un fenómeno relativamente nuevo, lo que demuestra el hecho de su incorporación muy reciente en algunos Estados miembros y de que otros Estados miembros no contaban, el 1 de enero de 1999, con un sistema de control de calidad.

6) Los actuales sistemas de control de calidad difieren en varios aspectos, como el ámbito del control de calidad, su carácter obligatorio o voluntario, el ciclo de cobertura y la existencia de información pública. Las citadas diferencias no permiten evaluar adecuadamente si los sistemas nacionales de control de calidad cumplen los oportunos requisitos mínimos.

7) Actualmente no existe ninguna norma internacionalmente aceptada que defina unos requisitos mínimos de control de calidad que puedan servir de referencia para los sistemas nacionales de control de calidad.

8) La presente iniciativa relativa al control de calidad abarca a la totalidad de los profesionales de la auditoría legal en la Unión Europea y pretende establecer un marco de referencia para los siste-

mas de control de calidad de los Estados miembros en toda la Unión Europea.

9) Para mejorar la calidad de la auditoría legal, la definición de los requisitos mínimos puede complementarse con otras formas de control externo de la función de la auditoría legal que puedan ejercer las autoridades de supervisión, los supervisores del mercado de valores u otros supervisores específicos del sector.

10) Los controles de calidad de la auditoría legal complementarios son facultativos de los Estados miembros.

11) La cuestión del control de calidad se examinó en el Libro Verde de la Comisión sobre la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea (2), que contó con el apoyo del Comité Económico y Social y del Parlamento Europeo.

12) De acuerdo con la Comunicación de la Comisión relativa a la auditoría legal en la Unión Europea: el camino a seguir (3), se creó el Comité de auditoría de la Unión Europea, que ha decidido incluir el control de calidad entre las prioridades de su orden del día, y cuyas deliberaciones coinciden en que cada Estado miembro debe contar con un sistema de control de calidad para sus auditorías legales.

13) La Comunicación previamente mencionada muestra la intención manifiesta de trabajar en pro de la armonización y la mejora de la calidad de las auditorías legales, preferiblemente sin elaborar nueva legislación. Es, pues, necesario publicar una Recomendación de la Comisión. Si con esta Recomendación no se consigue la armonización deseada en el control de calidad, la Comisión reconsiderará la necesidad de legislación. Con este fin, la Comisión se propone revisar la situación tres años después de la adopción de esta Recomendación.

14) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, la Comisión publicó una Co-

municación titulada «La estrategia de la Unión Europea en materia de información financiera: el camino a seguir» (4), que subraya la importancia de que las auditorías legales realizadas en toda la Unión Europea tengan el más alto grado de uniformidad.

15) En el Comité de auditoría de la Unión Europea y en el Comité de contacto sobre las Directivas contables se llegó a un acuerdo general sobre los requisitos mínimos de la presente Recomendación.

RECOMIENDA:

Que los sistemas de control de calidad de los Estados miembros de la Unión Europea cumplan los requisitos mínimos siguientes:

1. COBERTURA DEL RÉGIMEN DE CONTROL DE CALIDAD

Los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen que todas las personas que realizan auditorías legales estén sujetas a un sistema de control de calidad.

El término «personas» corresponde al empleado en la Octava Directiva, que define las normas sobre la autorización de las personas que realizan auditorías legales (auditores de cuentas). Actualmente no todas las personas que realizan auditorías legales en la Unión Europea están sujetas a un sistema de control de calidad.

2. METODOLOGÍA

Son metodologías aceptables para el control de calidad la revisión tutelada y la revisión de auditor a auditor.

Básicamente se aplican en la Unión Europea dos metodologías distintas de control de calidad: la revisión tutelada y la revisión de auditor a auditor. La

(2) DO C 321 de 28.10.1996, p. 1.

(3) DO C 143 de 8.5.1998, p. 12.

(4) COM(2000) 359 final de 13 de junio de 2000.

revisión tutelada se refiere a una situación en la que una plantilla de personal empleada por el organismo profesional o de supervisión gestiona el sistema de control de calidad y realiza las inspecciones oportunas. La revisión auditor a auditor se refiere a una situación en la que auditores (en activo) efectúan las visitas de revisión.

La revisión tutelada y la revisión de auditor a auditor se consideran metodologías de la misma categoría. En ambos casos debe prestarse atención para asegurar que se garantiza la calidad de los revisores y su objetividad. Deben adoptarse las medidas adecuadas para garantizar que los revisores están al día en cuanto a las normas de auditoría y a los sistemas de control de calidad (véase asimismo el punto 9). Ello reviste especial importancia cuando se aplica la metodología de revisión tutelada.

Las preocupaciones sobre la objetividad de los revisores deben superarse mediante la suficiente supervisión pública de la administración y ejecución de los sistemas de control de calidad (véanse asimismo los puntos 6 y 10). Esto reviste especial importancia cuando se emplee la metodología de revisión de auditor a auditor.

3. ÁMBITO DE LA REVISIÓN Y SELECCIÓN DE LOS REVISORES

3.1. El sujeto de un control de calidad es el auditor de cuentas, ya sea una empresa de auditoría o un auditor individual (véase el punto 1).

Algunos Estados miembros requieren auditorías conjuntas. En esta situación, podría tomarse como punto de partida para la selección del control de calidad la misión de auditoría legal en lugar del auditor de cuentas, si bien el sujeto del control de calidad sigue siendo el auditor de cuentas.

3.2. La selección de los auditores de cuentas para el control debe efectuarse con un criterio coherente para asegurar que se incluye

a todos los auditores de cuentas a lo largo de un período determinado.

Siempre que se garantice la cobertura plena de todos los auditores de cuentas a lo largo de un período de tiempo predeterminado, la selección anual de auditores de cuentas para el control podría efectuarse en función del riesgo (por ejemplo, según el tipo de cartera del cliente, el volumen de la auditoría en relación con el volumen total o los resultados de anteriores controles), de manera aleatoria, o mediante una combinación de los dos sistemas.

3.3. En el caso de una empresa de auditoría de oficinas múltiples, debe tomarse la oficina como unidad óptima para el control de calidad. El control de calidad de una empresa de auditoría de oficinas múltiples debe incluir siempre una cobertura adecuada de sus oficinas.

Las mayores empresas de auditoría cuentan con políticas y procedimientos de control para toda la empresa, lo que asegura un cierto grado de uniformidad, si bien es posible que cada oficina aplique las normas y procedimientos de manera distinta. En consecuencia, se considera más apropiado realizar los controles de calidad directamente en las oficinas.

3.4. El ciclo para conseguir la total cobertura de todos los auditores de cuentas debe ser como máximo de seis años.

En la Unión Europea, la cobertura plena de los actuales sistemas de control de calidad varía entre ciclos de uno a diez años. De acuerdo con la distinción planteada en el punto 5.1, el ciclo de plena cobertura debe acortarse en el caso de auditores de cuentas cuyos clientes sean «entidades de interés público».

En caso de que un auditor de cuentas se ocupe únicamente de entidades pequeñas y de bajo riesgo, puede ser aceptable que el ciclo de control se prolongue hasta un máximo de diez años. En tales casos será necesario obtener información periódica del auditor de cuentas para confirmar que el tipo de

cartera de su cliente no ha experimentado cambios significativos.

3.5. El ciclo debe acortarse para los auditores de cuentas anteriormente controlados con resultados poco satisfactorios.

En situaciones en las que el resultado del control de calidad ha sido en general satisfactorio pero ha incluido recomendaciones de mejora, podría ser más eficaz vigilar la aplicación de las recomendaciones que volver a emprender una nueva operación de control de calidad.

4. ALCANCE DEL CONTROL DE CALIDAD

4.1. El control de calidad se aplica a las auditorías legales de cuentas financieras efectuadas por auditores de cuentas en activo. El control de calidad debe incluir una evaluación del sistema de control de calidad interno de una empresa de auditoría con las suficientes pruebas de cumplimiento de los procedimientos y los expedientes de auditoría para comprobar su funcionamiento adecuado.

Todos los Estados miembros han requerido a las empresas de auditoría que apliquen un sistema interno de control de calidad con arreglo a la norma internacional de auditoría 220 (ISA 220) sobre el control de calidad en las auditorías. Además de los aspectos subrayados en la ISA 220 sería necesario fijar, en el ámbito nacional de los Estados miembros, unos requisitos más concretos sobre el control interno de calidad de los auditores de cuentas en que se basan los controles de calidad. Estos requisitos complementarios podrían basarse en los sistemas de control de calidad mencionados en el punto 6 de la ISA 220, que trata de los objetivos de los sistemas internos de control de calidad de las empresas de auditoría.

4.2. El control de calidad debe incluir los siguientes temas de comprobación en cada expediente de auditoría:

- **la calidad de la evidencia obtenida de los papeles de trabajo de la auditoría como base para evaluar la calidad de la labor de auditoría;**
- **el cumplimiento de las normas de auditoría;**
- **el cumplimiento de los principios y normas deontológicas, incluidas las normas de independencia;**
- **informes de auditoría:**
 - 1) formato adecuado y tipo de opinión,**
 - 2) concordancia de los estados financieros con el marco de información financiera que figura en el informe de auditoría,**
 - 3) omisión de la mención de incumplimiento de los estados financieros con otros requisitos legales, a los que se hace referencia en el informe de auditoría.**

Una auditoría legal realizada de conformidad con los requisitos legales y las normas establecidas de auditoría y que cumpla los principios deontológicos es fundamental para los usuarios de auditorías de información financiera, puesto que así se garantiza un determinado grado de credibilidad de los estados financieros auditados. Se establecen requisitos específicos relativos al informe de auditoría, dada su importancia en tanto que producto público de una auditoría legal. Se incluye el cumplimiento del marco de información financiera para subrayar el papel determinante de la auditoría legal en el cumplimiento de las normas contables.

5. DISTINCIÓN DE LA METODOLOGÍA

5.1. Se considera apropiado establecer una distinción entre el control de calidad de los auditores de cuentas según sus clientes sean o no entidades de interés público. La distin-

ción se refiere a ciertos aspectos sistemáticos del control de calidad, como la mayor frecuencia de cobertura, la mayor supervisión pública de la gestión del control de calidad y la posibilidad de que las autoridades competentes tengan acceso a los datos de control (véase el punto 5.2). La distinción introducida no influye en el ámbito, los objetivos o la metodología general del control de calidad.

El término «entidades de interés público» incluye, entre otras: compañías que cotizan en bolsa, entidades de crédito, empresas de seguros, empresas de inversión, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y fondos de pensiones.

5.2. La autoridad de reglamentación o la autoridad competente responsable en última instancia de la administración y el mantenimiento del sistema de control de calidad podrá acceder a cualquier expediente de supervisión relativo a auditores de cuentas cuyos clientes sean, en particular, entidades de interés público. El acceso a los expedientes estará sujeto a las cláusulas de confidencialidad enunciadas en el punto 8.

6. SUPERVISIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

6.1. Los sistemas de control de calidad deben contar con la adecuada supervisión pública por medio de una mayoría de personas que no sean miembros de la profesión en el equipo de dirección del sistema de control de calidad.

Los sistemas de control de calidad de la Unión Europea deben tener la credibilidad suficiente para cumplir los siguientes objetivos externos: mantener la confianza pública y demostrar a las autoridades de reglamentación el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de autorregulación. El requisito de supervisión pública pretende garantizar la integridad real y aparente del control de calidad. La organización real de la supervisión pública

del control de calidad variará según los Estados miembros en función de las estructuras existentes de supervisión de los profesionales de la auditoría legal y de la importancia del control reglamentario específico del sector en cuanto a la calidad de las auditorías legales.

La supervisión pública del control de calidad podría ser un aspecto «extra» de las actuales estructuras de supervisión de los profesionales de la auditoría en las que ya figura la participación pública, mientras que en otras situaciones exigiría la actuación de un comité independiente compuesto por no profesionales, como representantes de las empresas, representantes de las autoridades de supervisión de valores y representantes de los accionistas.

Entre los objetivos de la supervisión pública del control de calidad figuran:

- 1) la supervisión de la gestión (planificación y control) del sistema de control de calidad,
- 2) la evaluación de los resultados del control,
- 3) la aprobación de la información pública de los resultados del control de calidad (véase el punto 6.2).

6.2. Deben publicarse adecuadamente los resultados del control de calidad.

La publicación de los resultados del control de calidad constituye otro medio por el que los sistemas de control de calidad adquieren credibilidad. Se considera adecuada la publicación de los resultados globales del control de calidad sin nombrar las empresas de auditoría. La credibilidad pública se vería incrementada si en la información se incluyeran recomendaciones profesionales y/o normativas, junto con el seguimiento de las recomendaciones y sanciones.

7. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Es necesario que exista un enlace sistemático entre los resultados negativos de los con-

troles de calidad y la imposición de sanciones con arreglo al sistema disciplinario. El sistema disciplinario debe contemplar la posibilidad de que un auditor de cuentas sea dado de baja del registro de auditores de cuentas.

El control de calidad no constituye en sí mismo la única herramienta de las sanciones disciplinarias. El control de calidad pretende incentivar, demostrar y mejorar la calidad de las auditorías. La relación entre el control de calidad y las sanciones disciplinarias mejora la credibilidad y es perfectamente coherente, puesto que puede considerarse que el control de calidad es un instrumento de ejecución. La posibilidad de suprimir del registro es especialmente importante en países en los que el registro de auditores de cuentas es independiente del organismo profesional encargado del sistema de control de calidad.

8. CONFIDENCIALIDAD

8.1. En relación con las revisiones de control de calidad, el auditor de cuentas debe estar exento de las cláusulas de confidencialidad relativas a los archivos de auditoría.

La mayoría de Estados miembros que disponen de un sistema de control de calidad han excluido de las normas corrientes de confidencialidad la presentación de los expedientes de auditoría a los supervisores. Ello significa que la presentación de expedientes a los supervisores no puede suponer una violación del secreto profesional y, por consiguiente, no puede dar lugar a acciones de responsabilidad.

8.2. El supervisor estará sujeto a unas normas de confidencialidad similares a las que deben observar los auditores de cuentas. No obstante, la presentación de los expedientes de supervisión a las autoridades competentes o de reglamentación (véase el punto 5.2) no puede suponer una violación del secreto profesional.

La mayoría de Estados miembros que cuentan con un sistema de control de calidad han incluido nor-

mas sobre la confidencialidad del supervisor que son idénticas a las que deben observar los auditores de cuentas al realizar las auditorías legales.

8.3. Debe establecerse que toda persona que actúe o haya actuado para la autoridad de reglamentación o la autoridad competente responsable de la administración y mantenimiento del sistema de control de calidad, así como los miembros del órgano de supervisión pública, estén sujetos a la obligación de secreto profesional.

Sujeto en última instancia a la legislación nacional, el secreto profesional significará en este ámbito que las personas en cuestión no podrán comunicar ninguna información confidencial recabada en el ejercicio de sus funciones a persona o autoridad alguna, salvo en forma resumida o combinada, de forma que no pueda identificarse al supervisor o auditor de cuentas sujeto al control de calidad, ni al cliente de la auditoría sujeto del expediente ni a las partes relacionadas con dicho cliente.

9. CUALIFICACIÓN DEL SUPERVISOR

El sistema de control de calidad debe garantizar que las personas que llevan a cabo controles de calidad, ya sean pares o empleados de un organismo de control, posean la formación profesional y la experiencia adecuadas, además de una formación específica en la supervisión del control de calidad.

En varios países solamente pueden ser seleccionados para las revisiones por pares los profesionales en activo. La experiencia suficiente puede también estar relacionada con una experiencia específica del sector.

10. INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD DEL SUPERVISOR

El sistema de control de calidad debe garantizar que la selección de supervisores para las funciones de control tengan en cuenta posibles conflictos de intereses. Los superviso-

res deben estar sujetos a los requisitos de independencia aplicables a los auditores de cuentas.

La selección de supervisores del control de calidad debe basarse en criterios que garanticen la independencia y objetividad real y aparente del supervisor. La aplicación real de los criterios de selección de supervisores podría estar bajo el control del órgano de supervisión pública.

11. RECURSOS

Deben asignarse los recursos adecuados (input) a los sistemas de control de calidad para que así tengan verdadera incidencia en la credibilidad pública.

Es evidente que los sistemas de control de calidad cuestan dinero, por lo que deben alcanzar la máxima eficacia y efectividad para cumplir las exigencias reales de la sociedad y de las autoridades de reglamentación. Si un sistema de control de calidad se aplica de manera imparcial a todos los auditores de la Unión Europea, no debe tener ninguna

- repercusión en la equitatividad de la competencia en este campo.

Al parecer, existen diferencias en cuanto a los recursos asignados al control de calidad. Para establecer una comparación significativa, los recursos totales deben ser proporcionales al número de auditorías legales que tienen (o carecen de) clientes de entidades de interés público (véase asimismo el punto 3.4 relativo al ciclo de cobertura). La publicación de los recursos asignados al control de calidad externo redundará en una mayor credibilidad pública.

12. DISPOSICIÓN FINAL

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión